

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 045

RADICADO I:	76-109-40-03-007-2022-00194-00
RADICADO II:	76-109-31-03-003-2022-00 132 -01
DEMANDANTE:	ALEXANDRA BANGUERA MORERA Y OTRO
DEMANDADO:	CARMEN ADOLFA MORERA DE VALENCIA

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 932 de septiembre 28 de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, en el proceso Declarativo Especial de Venta de Bien Común, iniciado por la señora ALEXANDRA BANGUERA MORERA a través de apoderado judicial, en contra de la señora CARMEN ADOLFA MORERA DE VALENCIA.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante presento proceso Declarativo Especial de Venta de Bien Común, incoado por la señora ALEXANDRA BANGUERA MORERA a través de apoderado judicial, en contra de la señora CARMEN ADOLFA MORERA DE VALENCIA.

Por auto No. 884 de septiembre 19 de 2022, el *A-QUO*, inadmitió la demanda porque no reunía los requisitos mínimos de conformidad con el art. 82 del C.G.P., y los establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Por auto No. 932 de septiembre 28 de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, decidió rechazar la demanda indicando que: *“No obstante lo anterior, de la revisión de los anexos aportados con el escrito de subsanación, no se advierte la “constancia del envío del presente escrito de subsanación y sus anexos” a que hace referencia la*

parte actora. El anterior requisito obligatorio de conformidad con el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.” (SIC)¹

Conforme lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, recurre el auto No. 932 de septiembre 28 de 2022, siendo este el motivo de estudio del presente asunto.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante dentro del proceso en primera instancia presentó recurso de apelación indicando que en sus anexos se aportó constancia de remisión del presente escrito de subsanación y sus anexos, realizada a través del correo electrónico mergyvalenciamorera1974@gmail.com, correspondiente al canal digital de la demandada señora **CARMEN ADOLFA MORERA DE VALENCIA**.

IV. CONSIDERACIONES

Con el fin de evitar que el trámite de la demanda se exponga a tropiezos, el legislador diseñó un esquema formal básico integrado por una serie de exigencias de obligatorio cumplimiento, las que por lo mismo, se erigen en requisitos generales que inexorablemente debe reunir una demanda, salvo que por las características del asunto específico resulten innecesarios algunos de ellos.

Dichas particularidades de dicho esquema formal están destinadas algunas disposiciones generales de conformidad con el art. 82 y 83 del C.G.P., lo mismo que en otras de las especialidades que rigen solo respecto de ciertos procesos en consideración las características de las pretensiones que en ellos pueden ventilarse², así como también, los requisitos mínimos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Para el caso puesto a consideración, se establece que mediante auto No. 884 de septiembre 19 de 2022, el Juzgado a quo rechazó la demanda porque los requisitos solicitados a través de auto, no fueron subsanados de conformidad con lo ordenado, en el numeral 6. *“Alléguese a través del correo electrónico del juzgado, las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, con prueba que también estos le fueron remitidos a la parte demandada.”³*

El reproche del censor refiere a que *“Respecto a la observación del numeral 6, anexo constancia del envío del presente escrito de subsanación y sus anexos; a la parte demandada a través del correo electrónico mergyvalenciamorera1974@gmail.com correspondiente a demandada señora CARMEN ADOLFA MORERA DE VALENCIA, C.C. No. 38233403*

¹ PDF10 932 22-00194RechazaDivisorioSubsanoMal.

² MIGUEL Enrique Rojas Gomez, Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil, Tomo 2, pág. 234.

³ PDF10 932 22-00194InadmiteDivisorioSubsanoMal.

con el objeto igualmente de que se tenga y sea utilizado dicho canal digital como medio de NOTIFICACIÓN de cualquier clase a la dicha señora”⁴.

De acuerdo a lo anterior y al respaldo probatorio allegado al plenario, exactamente al obrante a folio 4 y 5 del PDF 11, se establece que - si bien no es legible ni claro el envío del escrito de subsanación y anexos de 2 MB que aparece en el pantallazo allegado al plenario y que obra a folio 4 -, el que obra a folio 5 del PDF 11, se verifica que se remitió en septiembre 26 de 2022 a la hora de las 12:19 P.M., un mensaje al correo electrónico del juzgado a quo y de la parte demandante cuyo asunto es el de “SUBSANA DEMANDA”, el cual, al momento de reenviar la subsanación de la demanda “RV: SUBSANA DEMANDA” “RA remberto quiñonez alban Para: *mergyvalenciamorera1974@gmail.com*” aparece que en el formato de Microsoft el archivo de 2MB de “ESCRITO SUBSANA DEMAND” fue reenviado, es para el Despacho evidente la manifestación emanada del apoderado judicial, al señalar que dicho correo fue remitido junto con sus anexos a la parte demandada.

Como respaldo de lo anterior, basta con verificar en el folio 1 del PDF 09 del plenario, que la misma información que le fue remitida al Juzgado de instancia, también debió ser remitido a la parte demandante al correo electrónico *mergyvalenciamorera1974@gmail.com*, pues allí se establece que a esos dos correos les fue remitida una información que pesaba 2 MB, lo que corrobora el argumento expuesto por la parte demandante.

Por lo tanto, al realizar el recurrente la gestión exigida como requisito obligatorio para la presentación de la demanda como es la “*constancia del envío del presente escrito de subsanación y sus anexos*”, la cual se establece en el plenario y se adjuntó además dentro del recurso de apelación, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la Ley 2213 de 2022, la causal de inadmisión debe entenderse subsanada.

En este orden de ideas es dable **REVOCAR** la providencia que motivó la alzada, por auto No. 932 de septiembre 28 de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura y ordenar impartir el trámite correspondiente a la admisión de la demanda, con la continuidad del trámite procesal.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

⁴ PDF10 932 22-00194InadmiteDivisorioSubsanoMal

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 932 de septiembre 28 de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al juzgado Séptimo Civil municipal de Buenaventura **IMPARTIR** el trámite correspondiente de calificación de la demanda, teniendo como subsanada la causal 6 de inadmisión.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90325e07d2d7849350fc5b11466b66d16893299408db0e29585a3ca85ea07473**

Documento generado en 24/01/2023 06:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>